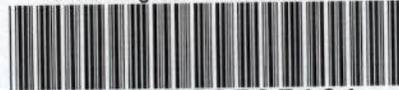




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500727191



20175500727191

Bogotá, 12/07/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE ECOTRANSPORTE S.A.S.**  
**CARRERA 21 No 89 - 28 BARRIO DIAMANTE 2**  
**BUCARAMANGA - SANTANDER**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27878** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



1987

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ANEXO A LA LEY DE INGRESOS Y EGRESOS

Artículo 10. El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.

El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.



El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.



El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.



El Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos y los Poderes Judiciales de los Estados y del Distrito Federal, tendrán a su cargo el estudio, la formulación y la ejecución de los programas de capacitación para el personal judicial y de apoyo.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

1987

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

27878 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

#### CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

#### HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356298 de fecha 03 de agosto de 2015 del vehículo de placa TSY-969 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

de carga denominada EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con N.I.T 900651376 - 1 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

#### ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 05 de enero de 2016, y la empresa a través de su Apoderada hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-004548-2 el 20 de enero de 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 356298 del 03 de agosto de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 1706890 del 03 de agosto de 2015 expedido por la estación de pesaje Bosconia

#### DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT 900651376 - 1 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE POR INDEBIDA ELABORACION DEL ÍUIT E INCONSISTENCIAS DEL TIQUETE DE BASCIJLA
2. 2. DEBIDA DILIGENCIA: EXONERACIÓN DEI. ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SAN CI O NATO RIO.

**RESOLUCIÓN No.**

**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

- 3. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA POR CUANTO ECOTRANSPORTE S.A.S NO EXPIDIO EL MANIFIESTO DE CARGA CON SOBREPESO:
- 4. 4. NULIDAD DEL IUIT POR NO CUMPLIRSE CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS IMPARTIDAS POR LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCION POR SOBREPESO:
- 5. 5. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA POR CUANTO NO ESTA TIPIFICADA CON CARGO A LA EMPRESA DE TRANSPORTÉ.
- 6. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO TENER PRUEBA IDONEA QUE SUSTENTE Y FUNDAMENTE EL SOBREPESO RELACIONADO EN EL IUIT CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS TECNICOS DE METROLOGIA:
- 7. 7. EXTRALIMITACION DEL ENTE DE CONTROL EN LA AUTONOMIA DE SU LIBERTADDE CONFIGURACION PROCEDIMENTAL PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD Y CARGAS PROCESALES A CARGO UNICAMENTE DE UNO DE LOS INTERVINIENTES DE LA CADENA DE SUMINISTRO DE TRANSPORTE.
- 8. VICIO MATERIAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA POR FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN No. 27850 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015. LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA
- 9. SE SOLICITA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.
- 10. 10. INDEBIDA INTEGRACION DEL LITIS CONSORCIO NECESARIOS: PARA EL CONDUCTOR. PROPIETARIO Y/O GENERADOR DE LA CARGA VULNERACION DERECHO A LA IGUALDAD.
- 11. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 229869:
- 12. 12. VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD IURÍDICA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN REALIZADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.
- 13. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA

**PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA**

**1. DOCUMENTALES**

- 1.1. Manifiesto de Carga
- 1.2. Remesa Terrestre
- 1.3. Orden de Cargue.
- 1.4. Copia del Protocolo de Seguridad, y de seguimiento que se hizo tanto a conductor como al vehículo en tránsito.
- 1.5. Los que obran en el expediente.

**2. OFICIOS**

Solicito a su Respetado Despacho se sirva oficiar a las Entidades que se relaciona a continuación para que con destino al presente proceso se aporte lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

2.1 Solicito a usted se sirva oficiar al Ministerio de Transportes, para que certifique los datos reportados en el Manifiesto de Carga por el que transitaba el vehículo de placas TSY969 y aporte la misma al presente expediente.

2.2 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que indique cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentren ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales y allegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

2.3 Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es, durante el mes de Agosto de 2015, se ha realizado alguna calibración a la Báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, la cual pertenece a la Concesión, cuál ha sido el resultado de las mismas, en especial en los últimos 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos. Lo anterior a fin de constatar si la báscula o Estación de Pesaje en cita, se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento. DIRECCIÓN: Carrera 13 No. 27-00 en la ciudad de Bogotá.

2.4 Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión, que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y aporte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de Agosto de 2015, se realizó calibración, mantenimiento, revisión, y verificación de la Báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas, En dicha certificación se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

3 Las alegadas en el capítulo de Tacha de falsedad.

#### 4. PERITAZGO:

Solicito a su despacho se sirva nombrar a un Auxiliar de justicia especializado en Responsabilidad civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño y/o perjuicio causado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el desarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la relación de causalidad, y cuál fue el daño causado al estado.

#### ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: "(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".<sup>1</sup>

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No.356298 y Tiquete Bascula No.1706890, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

## APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

*"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

*El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

<sup>1</sup> Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires, Argentina - 1970.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015

Frente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte, a fin de que envíe la consulta de los despachos surtidos en los meses de junio y julio de la placa TSY-969, es oportuno destacar que si bien es cierto, una de las obligaciones de las empresas transportadoras es subir la información del manifiesto de carga a la plataforma del RNDC, conforme lo establece el Decreto 377 de 2013, también es cierto que no es materia de la presente investigación determinar si la empresa cumplió con esta obligación, de acuerdo a lo anterior, la infracción que aquí nos ocupa, no es la no expedición del manifiesto de carga, sino, el transporte de una carga que excede los pesos permitidos de acuerdo a la categoría del vehículo, por lo tanto si la empresa pretende desvirtuar la presunción descrita en el IUIT, lo debe hacer por medio de material probatorio idóneo, del cual está en mejor condición para aportarlo en razón a los instrumentos legales que le brindan las normas del transporte, sin embargo observa este Despacho que la inquirida no aporta prueba alguna dentro de la presente investigación.

Respecto a las pruebas solicitadas referente a los soportes y certificados de las básculas de pesaje, esta Delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 y siguientes, que indica que "... Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>", de acuerdo a lo anterior, la investigada puede acceder directamente al certificado de calibración de la báscula denominada "Bosconia" y a los soportes correspondientes.

Frente a los siguientes documentos:

- ✓ Remesa Terrestre
- ✓ Orden de Cargue.
- ✓ Copia del Protocolo de Seguridad, y de seguimiento que se hizo tanto a conductor

Frente a los documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas TSY-969

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado<sup>2</sup> lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relieva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas TSY-969, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte<sup>2</sup>, el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Es importante señalar que si bien es cierto el investigado ha presentado el manifiesto de carga N°15420104 y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

*"principios de intermediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"*

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

<sup>2</sup> Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356298 del 03 de agosto de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT 900651376 - 1, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal o Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*

*a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*

*a) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*

*c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

*"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*

*Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)*

*3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Después de establecer el régimen con que se procederá a fallar el caso objeto de estudio se procede a atender cada uno de los descargos formulados por la investigada en el mismo orden que fueron presentados y despachando la totalidad de los descargos formulados.

14. EN VIRTUD DEL ART 5 DECRETO 3366 SÍRVASE APLICAR EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD: RESPECTO A LA DUDA RAZONABLE POR INDEBIDA ELABORACION DEL ÍUIT E INCONSISTENCIAS DEL TIQUETE DE BASCIJLA.

La apoderada solicita se dé aplicación a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 3366 de 2003. Frente a esta solicitud el mencionado Decreto establece:

*"Artículo 5º. Favorabilidad. Los procesos administrativos sancionatorios que en virtud del presente decreto se instauren, se ritualizarán con la norma vigente en el momento de la comisión de la infracción. Cuando exista disposición posterior, más favorable al investigado o la conducta sancionable desaparezca, el funcionario competente para imponerla la aplicará de manera preferente".*

En el caso en concreto se inició un proceso administrativo para investigar la eventual infracción del vehículo de placas TSY-969 por registro de sobrepeso, lo cual va en contra de lo establecido en la ley 336 de 1996, encargada de la regulación y reglamentación en materia de transporte. El principio de favorabilidad se aplica sólo cuando exista una disposición diferente para la conducta que se reproche y le sea más favorable al investigado, teniendo en cuenta que la norma citada en concordancia con las modificaciones hechas por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 es la única norma

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

aplicable para el régimen de sanciones y esta no ha sido modificado podemos concluir que el principio de favorabilidad no aplica en dicho caso.

15. 2. DEBIDA DILIGENCIA: EXONERACIÓN DEL ACTO DE APERTURA CON CARÁCTER SAN C I O N A T O R I O.

Si bien es cierto, ésta Superintendencia no duda en los argumentos expuestos por el investigado, sin embargo no allegó prueba idónea para refutar y probar sus argumentos. Con base en lo anterior y de acuerdo al artículo 167 del Código General del Proceso el cual establece:

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

De acuerdo al artículo anterior se puede evidenciar la teoría de la carga dinámica de la prueba en la que este precepto permite la movilidad de la carga de la prueba a o distribuirla a quien se encuentre en circunstancias concretas de cada caso este más equilibrado de modo que el esclarecimiento de cada hecho corresponde a la parte que esté en condiciones más favorables para hacerlo, es decir, este hecho recae sobre la parte que le interesa establecer determinado hecho.

Y tal como lo dice el artículo 167 del C.G.P., la empresa es quien está en circunstancias más favorables para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, ya que valga decir, la empresa es quien tiene el permiso y por ello es quien en sus archivos tiene esta información. Sin embargo, al no haber presentado prueba alguna esta Delegada continuara con esta investigación, por no haber desvirtuado la presunción establecida en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 356298

16. FALTA DE LEGITIMACION POR ACTIVA POR CUANTO ECOTRANSPORTE S A.S NO EXPIDIO EL MANIFIESTO DE CARGA CON SOBREPESO:

Frente al presente argumento, al revisar la plataforma del Ministerio de Transporte RND, se puede evidenciar que la empresa si expide manifiesto de carga para el vehículo infractor

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

## Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor

Placa Vehículo TSY969 Identificación Conductor N.º Radicado Manifiesto  
 Fecha Inicial 2015/08/01 Fecha Final 2015/08/15

Consultar Manifiesto

Consultar en fecha: 2017/06/09 a las 14:46:50

Placa	Fecha Inicial	Fecha Final	Identificación Conductor	N.º Radicado	Manifiesto				
60440	2015/08/01	2015/08/01 09:04:09	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S.	SABANEGUILLA ATLANTICO	CALIVALLE DE CALCA	VALLE	TSY969	17258	2015/08/01
50077	2015/08/01	2015/08/01 10:19:07	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S.	SABANA DE TORRES SANTANDER	SANTA MARTA MAGDALENA	BOYACA	TSY969	17258	2015/08/01
54882	2015/08/01	2015/08/01 11:53:38	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S.	LATAUNA BOLIVAR	SABANEGUILLA ATLANTICO	VALLE	TSY969	17258	2015/08/01
59022	2015/08/01	2015/08/01 12:00:40	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S.	SABANEGUILLA ATLANTICO	SUCUMBANCA SANTANDER	BOYACA	TSY969	17258	2015/08/01
59802	2015/08/01	2015/08/01 11:39:52	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S.	SABANEGUILLA ATLANTICO	MARCONA ANTIOQUIA	BOYACA	TSY969	17258	2015/08/01

#### 17. 4. NULIDAD DEL IUIT POR NO CUMPLIRSE CON LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS IMPARTIDAS POR LA DIRECCION NACIONAL DE POLICIA NACIONAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE LA INFRACCION POR SOBREPESO:

En relación con el tema de la vinculación de propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, el Consejo de Estado en sentencia proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia de la Doctora Martha Sofía Sanz Tobón, en el expediente 110010324000 2004 00186 01, el 24 de septiembre de 2009, afirmó:

*El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.*

*Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.*

*Sobre el particular la Sala prohija el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:*

*"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte, ... en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para*

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

*su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia”.*

*La solidaridad entre la empresa de servicio público de transporte, el propietario del vehículo y el conductor, que contempla el artículo 991 del C.Co, hace relación a las obligaciones que nacen del contrato de transporte o del contrato laboral que son privados y ley para las partes que se rigen en por la autonomía de la voluntad privada, por supuesto, sin perjuicio del acatamiento que se debe tener respecto de las normas de orden público.*

*En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 15, 16, 21 y 22 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi. (Negritas del suscrito)*

Bajo estas circunstancias, si nos atenemos a la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en esta materia, no podríamos iniciar investigación administrativa o vincular a las ya iniciadas a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado respecto de estos sujetos, se hace extensiva a propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de todas las modalidades de transporte, porque la Ley 336 de 1996 no tipificó las conductas que son sancionables respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor de ninguno de los modos de transporte. Así las cosas, queda claro que al no vincular a los propietarios o conductores de los vehículos, no se está violando el principio de igualdad, y por el contrario, si se estaría atentando contra el principio de legalidad, al no tener estos tipificadas las conductas constitutivas de infracción a las normas de transporte.

18. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA ENDILGADA POR CUANTO NO ESTA TIPIFICADA CON CARGO A LA EMPRESA DE TRANSPORTE.

Respecto del manifiesto de carga, el Decreto 173 de 2001 dispone; ***“el manifiesto de Carga se exige en la actividad transportadora, como el documento que la empresa de Transporte deberá expedir para el transporte terrestre automotor de carga, y este mismo contendrá los parámetros y las condiciones en que fue despachado el vehículo Transportador. Veamos***

“CAPÍTULO III

DOCUMENTOS DE TRANSPORTE DE CARGA

**ARTÍCULO 27.- MANIFIESTO DE CARGA.-** Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1499 de 2009 *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público.*

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

ARTÍCULO 28.- ADOPCIÓN DE FORMATO.- Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 1842 de 2007 (...) El manifiesto de carga se expedirá en original y tres (3) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, la segunda copia deberá ser enviada por la empresa a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- y la tercera copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo. (Negritas fuera de texto)

En ese sentido y como se desprende de manera cristalina de las normas anotadas, el Manifiesto de Carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, y por tanto, es el documento idóneo y conducente para probar hechos concretos como el peso de las mercancías transportadas y el peso bruto del vehículo al momento de ser despacho desde el origen, hasta el lugar de destino.

Ahora bien, respecto del citado manifiesto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto 1240 de 1999 expreso:

*"el manifiesto de carga se define como el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades".*

Por lo cual debe ser portado por el conductor del vehículo durante todo el recorrido. El manifiesto es expedido directamente por la empresa de transporte de carga y la hace responsable del cumplimiento de las obligaciones que surjan tanto de la operación como del contrato de transporte

Respecto de la información anteriormente descrita, se puede concluir que el Manifiesto de carga es el documento en el que el transportador da fe que la carga que moviliza han sido recibidas en el medio en el cual debe realizarse el viaje, es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades, debe ser portado por el conductor del vehículo de servicio público durante todo el recorrido. Se utiliza para llevar las estadísticas del transporte público de carga por carretera dentro del territorio Nacional, está reconocido reglamentariamente por el Decreto 173 del 2001 norma reglamentaria del servicio público terrestre automotor de carga por carretera.

La función de este documento básicamente está Dirigida a determinar las condiciones que se pactan en el contrato de transporte, como claramente lo expresa el artículo 7 del Decreto 173 de 2001 sus funciones principales son: de un lado amparar la operación del transporte público y vincular al propietario del vehículo con la empresa de transporte descartando que este regule las relaciones internas de la empresa transportadora con el conductor y / o propietario del vehículo.

A partir de lo anterior y basado en lo ya pronunciado por esta Delegada en el acápite de "apreciación de pruebas" donde se señaló el valor probatorio que se le dio a dicho Manifiesto en esta investigación, por presentar incongruencias en la información contenida (por la unidad de medida expresada, lo cual pretendió la Apoderada subsanar en su escrito de Descargos), así como el lugar en el que se impuso el IUIT, el cual no corresponde a la ruta que ampara el manifiesto de carga, información que no dan claridad ni certeza sobre la información contenida en el documento presentado, y por el contrario genera dudas sobre la misma, y conforme al sistema de la *sana crítica o persuasión racional* y los requisitos de la Resolución 377 de 2013 y el Decreto 173 de 2001, éste Despacho no tendrá en cuenta dentro de la presente investigación el

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

manifiesto de carga presentado por la investigada, por lo tanto no es de recibo el descargo presentado por la empresa.

**19. NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR NO TENER PRUEBA IDONEA QUE SUSTENTE Y FUNDAMENTE EL SOBREPESO RELACIONADO EN EL IUIT CON FUNDAMENTO EN LOS PRINCIPIOS TECNICOS DE METROLOGIA:**

Frente a las solicitudes planteadas por parte de la investigada, correspondiente a las dudas pertinentes a la información arrojada por la básculas de pesajes, esta delegada se acoge a lo dispuesto en la Circular Externa No. 00000021 del 22 de enero de 2016 de ésta Superintendencia, sobre la publicidad de los Certificados de Calibración de Básculas Camioneras de los años 2012 en adelante:

*"En virtud del principio constitucional de publicidad consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política y en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que rige la función administrativa y en aras de garantizar que los usuarios de las vías, en especial las personas y empresas dedicadas al transporte de carga puedan corroborar la calibración de las básculas en las que se realiza el control del peso máximo permitido, a continuación se realizan algunas presiones conceptuales y se dictan directrices sobre el control del pesaje y sobre la obligación de reportar información:*

**1. Precisiones:**

*De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004, emitida por el Ministerio de Transporte 'Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional', las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular, exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación, de acuerdo con el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología.*

(...)

*La Superintendencia de Puertos y Transporte dispondrá de los certificados de calibración periódica de las básculas camioneras de servicio público que se encuentran ubicadas en la infraestructura carretera y portuaria del país y la publicará en la página WEB de la entidad, a cual pueden tener acceso todos los interesados.*

*De presentarse alguna inconformidad con la información publicada, procederán las acciones correspondientes ante la Entidad respectiva, que para el caso de las básculas camioneras es el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), tal como lo estableció la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo pertinente al Sistema de Calibración o Método de Calibración utilizado.*

*Los certificados de calibración se podrán consultar en el siguiente link, que será habilitado a partir de la publicación de la presente Circular: <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>."*

**20. VICIO MATERIAL DE DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA POR FALSA MOTIVACION DE LA RESOLUCIÓN No. 27850 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015. LO CUAL GENERA LA NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA**

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

Respecto de esta precisión el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:[1]

*"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.*

*La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.*

*Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.*

*En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.*

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 356298 en el que consigno el agente de policía y como prueba de ello, se anexa el tiquete de báscula No. 1706890, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

## ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

*"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)*

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

Frente a los requisitos, la resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 03 de agosto de 2015, el vehículo de placas TSY-969, al momento de pasar por la estación de pesaje bascula Bosconia
- b) registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 53340 kg.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 27850 del 15 de diciembre de 2015, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: *"Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente"* y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuento al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución No. 27850, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas TSY-969 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Finalmente, resta decir que este despacho se basa en el IUIT y el tiquete de bascula que reposan dentro del expediente como únicas pruebas, ya que por parte de la investigada no se aportó documento alguno que pudiera ser valorado para desvirtuar los hechos generadores de esta investigación.

**21. SE SOLICITA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONTRADICCIÓN DE LA PRUEBA.**

Frente a este argumento, es importante señalar que las pruebas fueron valoradas en el acápite correspondiente.

**22. TACHA DE FALSEDAD IDEOLOGICA SOBRE EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 229869:**

Frente al segundo argumento, procede esta Delegada a establecer en primera medida, que el Consejo de Estado manifestó lo siguiente:

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

*“La procedencia de la tacha de falsedad no fue regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, en aplicación del principio de remisión normativa previsto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>(4)</sup>, resulta aplicable el artículo 289 del Código de Procedimiento Civil”[1]*

Ahora bien, el trámite de la tacha de falsedad se encuentra regulado en el Artículo 270 del código general del proceso, que consagra:

**“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** *Quién tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.”*

De acuerdo a lo expuesto, la recurrente aduce que existe violación al debido proceso por no dar curso al incidente de tacha de falsedad, pero frente a la falsedad ideológica respecto de los datos que reposan en el Informe Único de Infracción de Transporte No. 356298, de ello y como se anotó anteriormente se presume auténtico el documento público y la información allí descrita, si el investigado deseaba desvirtuar dicha presunción debió haber presentado pruebas y documentos idóneos que desvirtuaran la misma, pero no lo hizo su actividad probatoria fue pasiva, por lo que no logro desvirtuar o controvertir el hecho consignado en el IUIT No. 03 de agosto de 2015, motivo por el cual ésta Delegada no dio trámite al mismo.

### 23. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR ACTUAR CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

- *In Dubio Pro Investigado*, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; *Juez Natural*, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- *Favorabilidad*, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

*"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."*

*"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"*

*Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."*

*"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."*

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: *"Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"*

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. con 900651376 - 1.

## RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA INVESTIGADA.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

*(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Este se debe dar, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*<sup>3</sup>

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte<sup>4</sup> indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

<sup>4</sup> Ley 336 de 1996.

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

*(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.*

*La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica*

*Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)*

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

*Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:*

**6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:**

*Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.*

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001<sup>5</sup>

*(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

## RESOLUCIÓN No.

## DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

*social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)*

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos. (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte ( Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteraren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

## DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

*"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:*

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

*"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al Transporte N° 356298 del 03 de agosto de 2015 y el Tiquete de Báscula No 1706890 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas TSY-969 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 1300 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 40 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3 es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 53340 Kg.

27878 7 UN DEL  
RESOLUCIÓN No. 27878 DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 03 de agosto de 2015 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 333 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO  
Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga. (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes: (...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 2016800006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha

## RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

*expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines<sup>6</sup>. (...)*

*Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.*

*(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.*

*(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."*

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
Tracto Camión-semiremolque	3S3	52000	1300	53.301-57.200	57.201-67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
53340Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 Kg hasta 57.200 Kg	40Kg	CINCO (5)

<sup>6</sup> Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 1706890 del vehículo automotor de placa TSY-969de la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 03 de agosto de 2015 se impuso al vehículo de placas TSY-969el Informe único de Infracción al Transporte No. 356298 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público

**RESOLUCIÓN No.****DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR responsable a la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT 900651376 - 1, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUNO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 3'221.750) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT 900651376 - 1

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el plazo de la multa, la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT No 900651376 - 1 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 356298 del 03 de agosto de 2015 que origino la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

27878

28 JUN 2017

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 27850 del 15 de diciembre de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1

ARTÍCULO TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S., identificada con NIT 900651376 - 1., a la señora GLORIA ESPERANZA CARDENAS MORENO identificado con cedula de ciudadanía N° 40.011.476 expedida en Bogotá, Tarjeta Profesional N° 46256 del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES S.A.S. identificada con NIT 900651376 - 1 en su domicilio principal en la ciudad de BUCARAMANGA / SANTANDER en la CARRERA 21 # 89 - 28 BARRIO DIAMANTE 2 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

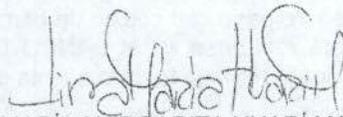
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

27878

28 JUN 2017

Dada en Bogotá , a los

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA MARGARITA HUARÍ MATEUS

La Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García  
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón  
Aprobó: COORDINADOR GRUPO IUI



# RUES

## Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

### Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTES ECOTRANSPORTES
Sigla	ECOTRANSPORTES S.A.S
Cámara de Comercio	BUCARAMANGA
Número de Matrícula	0000275360
Identificación	NIT 900651376 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170408
Fecha de Matriculación	20130906
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó CSAL
Total Activos	1368638000.00
Utilidad/Perdida Neta	4934000.00
Ingresos Operacionales	1077823000.00
Empleados	3.00
Afiliado	No

#### Actividades Económicas

\* 4923 - Transporte de carga por carretera.

#### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 21 # 89 - 38 BARRIO DIAMANTE C
Teléfono Comercial	6363777
Municipio Fiscal	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Fiscal	CARRERA 21 # 89 - 38 BARRIO DIAMANTE C
Teléfono Fiscal	6363777
Correo Electrónico	contabilidad@ecotransporte.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría
C.C.		EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTADORES ECOTRANSPORTADORES	BUCARAMANGA	Establecimiento

Página 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Tor



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500662811



Bogotá, 28/06/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE ECOTRANSPORTE S.A.S.**  
CARRERA 21 No 89 - 28 BARRIO DIAMANTE 2  
BUCARAMANGA - SANTANDER

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27878** de **28/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE

PH.D. PROGRAM  
POLITICAL SCIENCE

THESIS TITLE: [Illegible]

BY: [Illegible]

DATE: [Illegible]

ADVISOR: [Illegible]

COMMITTEE: [Illegible]

DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE  
UNIVERSITY OF CHICAGO

CHICAGO, ILLINOIS



Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



**472**

Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT 900 062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat. 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Es la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:

Envío: RN790480280CCO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
EMPRESA COLOMBIANA DE TRANSPORTE ECOTRANSPO  
Dirección: CARRERA 21 No 89 BARRIO DIAMANTE 2

Ciudad: BUCARAMANGA

Departamento: SANTANDER

Código Postal: 58000407

Fecha Pre-Admisión:  
13/07/2017 15:48:42

<b>472</b>	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Existe Número		
		<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	Rehusado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reclamado		
		<input checked="" type="checkbox"/> 1	<input checked="" type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Contactado		
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fallecido	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Apartado Clausurado
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	D	Fecha 2:	R	D	
Nombre del distribuidor:	Nombre del distribuidor: <i>Andrés Mabrado</i>								
C.C.	C.C. <i>1003154747</i>								
Centro de Distribución:	Centro de Distribución: <i>B/manga</i>								
Observaciones:	Observaciones:								



Dirección

...ta D. C.  
... - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.  
...ano: 018000 915615

